

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001758-2025 DE viernes, 05 de septiembre de 2025

“Por el cual se prorroga periodo probatorio y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

CONSIDERANDO

Que funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA, realizaron visita el día 26 de junio de 2025, en las instalaciones de la Sociedad Ambientales de la Costa, identificada con NIT. 901330297-4, ubicada en la calle 10 sur parqueadero – Barrio Arroz Barato, específicamente en las coordenadas geográficas 10°21'3''N – 75° 29'20''O, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que en la visita se evidencio presuntos vertimientos de aguas residuales con contenido de hidrocarburos al suelo y al canal pluvial, así como filtraciones de aceite.

Que en consideración a lo anterior, se impuso en Acta No. 151 del 26 de junio de 2025, medida preventiva de suspensión de actividades.

Que en la actualidad la Ambientales de la Costa, cuenta con proceso sancionatorio ambiental iniciado en AUTO No. EPA-AUTO-1729 del 28 de octubre de 2024, notificado el día 03 de diciembre de 2024. Investigación que conllevo a la expedición del AUTO No. EPA-AUTO-000437 del 04 de mayo de 2025, mediante el cual se formuló pliego de cargos contra la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT No. 901.330.297-4, representada legalmente por el señor OMAR ARTURO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía 19.0329.834, así:

“CARGO PRIMERO: Realización de actividades de Recolección, trasporte, tratamiento y disposición final de residuos de petróleo, aceites, aguas sentinas, combustibles líquidos, desechos sólidos o contaminados, aguas industriales y todo tipo de aguas residuales, todas las operaciones de transporte de carga por carretera, por parte de la sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT. No. 901330297-4; sin contar con la licencia ambiental emitida por el Establecimiento Público Ambiental – EPA, en contravención de lo estipulado en el numeral 10 y 16 del artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Generación de emisiones atmosféricas por intermedio de una fuente fija de chimenea usada para generar vapor en el proceso de tratamiento para deshidratación de aceites, por parte de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT. No. 901330297-4; sin contar el permiso de emisiones atmosféricas emitido por la autoridad ambiental, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.7.1; 2.2.5.1.7.2; 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Generación de vertimientos de aguas residuales domesticas ARD, y aguas residuales no domesticas ARnD al suelo, generados de la actividad de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, sin contar con el permiso emitido por la autoridad ambiental., en incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.5.1 del Decreto No. 1076 de 2015, y Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015.

CARGO CUARTO: No contar con plan de contingencia para la actividades de recolección, trasporte, tratamiento y disposición final de residuos de petróleo, aceites, aguas sentinas, combustibles líquidos, desechos sólidos o contaminados, aguas industriales y todo tipo de aguas residuales, todas las operaciones de transporte de carga por carretera, por parte de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

CARGO QUINTO: No realización de los estudios de emisiones atmosféricas para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica por la fuente fija tipo chimenea, usada para generar vapor en el proceso de tratamiento para deshidratación de aceites, por parte de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT. No. 901330297-4, en incumplimiento de los artículos 4,8 y 77 de Resolución 909 del 05 de junio de 2008. “

Que se evidencia que la sociedad AMBIENTALES DE LA COSTA S.AS, viene realizando vertimientos de manera continua sobre el suelo y el cuerpo de agua, situación que ha sido advertida por esta autoridad ambiental en visitas previas y respecto de la cual existe una investigación sancionatoria en curso.

Que mediante EPA-AUTO 000808 del 02 de julio de 2025, esta autoridad ambiental apertura periodo probatorio dentro del procesos sancionatorio de la referencia, ordenando para tal efecto inspección técnica ocular en las instalaciones de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S., identificada con NIT No. 901.330.297-4, con el fin de verificar in situ las condiciones operativas de sus procesos y determinar los parámetros contaminantes efectivamente vertidos, así como constatar la posible persistencia de factores de riesgo para los recursos naturales renovables y la salud pública.

Que dicho acto administrativo fue notificado al correo electrónico de la investigada el día jueves 24 de julio de 2025.

Que el termino de los 30 días del periodo probatorio expiraba el día 08 de septiembre de 2025.

Que por MEMORANDO EPA-MEM-0001297-2025 la subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – EPA, informó a la Oficina Jurídica lo siguiente:

“En relación con la visita de periodo probatorio a la empresa AMBIENTALES DE LA COSTA, se hace necesario reprogramar la misma, toda vez que para la realización de la actividad se requiere la toma de muestras de agua en el sitio. Con el fin de garantizar la adecuada coordinación con el Laboratorio de Calidad Ambiental de CARDIQUE para la provisión de envases y la respectiva entrega de muestras, se propone que la visita tenga lugar el próximo 17 de septiembre de 2025.”

Que el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece en cuanto a las pruebas dentro del proceso sancionatorio, lo siguiente: "Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 40 establece lo siguiente al respecto de la admisibilidad de las pruebas: "Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrá por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho artículo, deberá aplicarse lo pertinente del Código de Procedimiento Civil, lo que indica respecto del régimen probatorio, teniendo en cuenta las disposiciones generales indicadas en el artículo 174 y siguientes del mencionado estatuto.

Que en consecuencia, la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, y de las acciones del presunto infractor, permitiendo formar en el órgano decisorio, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones y a lo expuesto en el presente acto administrativo, se considera procedente y necesario prorrogar el periodo probatorio por el término de quince (15) hábiles, con el fin de realizar inspección técnica ocular en las instalaciones de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S., identificada con NIT No. 901.330.297-4.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar el periodo de pruebas dentro del Procedimiento Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio adelantado contra el señor Wilson Padilla, por un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, prográmese visita de inspección técnica ocular en las instalaciones de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S., identificada con NIT No. 901.330.297-4, para el día 17 de septiembre de la presente anualidad, de conformidad a lo antes expuesto.

PARÁGRAFO: En cumplimiento de lo anterior remítase la presente actuación a la subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en aras de incluirse dentro de la programación de visitas y se expida informe integral de acuerdo con lo evidenciado, al correo electrónico: subtecnica@epacartagena.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente actuación a la AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S al correo electrónico ambientalesdelacosta@hotmail.com conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

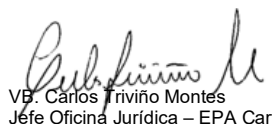
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Mauricio Rodriguez Gomez

Director General Establecimiento Público Ambiental


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena
Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo
